



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 30 de junio de 2020

OFICIO N° 097 -2020 -PR

Señor

**MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA**  
Presidente del Congreso de la República  
Congreso de la República

**Presente.** –

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto de Urgencia N° 073 -2020, que faculta al Ministerio de la Producción a implementar mercados temporales frente a la Emergencia Sanitaria a consecuencia del COVID-19.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 01 de JULIO de 20 20

**En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91º del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Útiles.**



JAVIER ANGELES ILLMANN  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

## DECRETO DE URGENCIA

Nº 073-2020  
DECRETO DE URGENCIA QUE FACULTA AL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN  
A IMPLEMENTAR MERCADOS TEMPORALES FRENTE A LA EMERGENCIA  
SANITARIA A CONSECUENCIA DEL COVID-19

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

### CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta Medidas Destinadas a Garantizar el Servicio Público de Salud en los Casos en que Exista un Riesgo Elevado o Daño a la Salud y la Vida de las Poblaciones, tiene como finalidad identificar y reducir el potencial impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones que representen un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones y disponer acciones destinadas a prevenir situaciones o hechos que conlleven a la configuración de éstas;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) eleva la alerta por el COVID-19 a "nivel muy alto" tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento ochenta (180) países en todo el mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19; ampliado temporalmente mediante el Decreto Supremo N° 020-2020-SA por un plazo de noventa (90) días;

Que, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020;

Que, para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del brote del COVID-19, resulta necesario generar condiciones óptimas para el abastecimiento de los productos de primera necesidad en las grandes ciudades, durante el Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19, para lo cual se prevé la implementación de mercados temporales con mobiliario, equipamiento básico y kits de desinfección, de los mercados estratégicos (con mayor afluencia de personas) de las ciudades;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Que, en las circunstancias actuales, los mercados de abastos tienen un rol relevante, ya que proveen a la población nacional de productos de primera necesidad, por lo que mediante Informe N° 032-2020-PRODUCE/DVMYPE-I-PNDP-gtorres-prondon-mvassallo se propone y sustenta la necesidad de implementar cincuenta (50) mercados temporales en las zonas identificadas a nivel nacional, bajo la modalidad de Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR) en Estado de Emergencia Nacional, según Formato N° 7-D: "Registro de IOARR - Estado de Emergencia Nacional" de la Directiva N° 001-2019-EF-63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada por Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.01;

Que, conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, Ministerio de la Producción es competente de manera compartida con los gobiernos regionales y gobiernos locales en materia de comercio interno en el ámbito de su jurisdicción, y, en el marco de sus funciones rectoras, conforme al artículo 5 de la citada norma, tiene la función de formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia aplicable todos los niveles de gobierno;

Que, de acuerdo con lo expuesto, resulta urgente adoptar medidas complementarias en materia económica y financiera, que permitan generar condiciones óptimas para facilitar el abastecimiento y distribución de los productos de primera necesidad en las ciudades del país, durante el Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19, contribuyendo a reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el COVID-19 en el territorio nacional;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

**DECRETA:**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas complementarias en materia económica y financiera para facultar al Ministerio de la Producción a través del Programa Nacional de Diversificación Productiva (PNDP) a implementar cincuenta (50) mercados temporales, con la finalidad de generar condiciones óptimas para el abastecimiento de los productos de primera necesidad en las ciudades del país, frente a la Emergencia Sanitaria producida por el brote del COVID-19.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

## DECRETO DE URGENCIA

### **Artículo 2.- Facultad para la implementación de cincuenta (50) mercados temporales a través de Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR)**

2.1 Facúltase al Ministerio de la Producción, a través del Programa Nacional de Diversificación Productiva (PNDP), a implementar cincuenta (50) mercados temporales, cuya relación consta en el Anexo que forma parte de la presente norma, a través de Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR) conforme al Formato N° 7-D: "Registro de IOARR - Estado de Emergencia Nacional" de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada por Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.01.

2.2 Para la implementación de los cincuenta (50) mercados temporales, el Programa Nacional de Diversificación Productiva (PNDP) suscribe convenios con los gobiernos locales correspondientes.

2.3 Para efectos de implementar lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio de la Producción, a través del Programa Nacional de Diversificación Productiva (PNDP), elabora, aprueba y ejecuta los cincuenta (50) mercados temporales a través de Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR), los que transfiere al Gobierno Local correspondiente una vez ejecutada la inversión; con la finalidad de generar condiciones óptimas para el abastecimiento de los productos de primera necesidad en las ciudades del país, en el marco de las acciones preventivas y de control ante el riesgo de propagación del COVID-19; en concordancia con lo establecido en el artículo 45 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y por el artículo 76 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2.4 Concluida la implementación de los mercados temporales el Ministerio de la Producción, a través del Programa Nacional de Diversificación Productiva (PNDP), transfiere a cada gobierno local los bienes que haya adquirido para cumplir con dicho objetivo, en el marco de las normas del Sistema Nacional de Abastecimiento.

### **Artículo 3.- Financiamiento para la ejecución de mercados temporales a través de Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR)**

3.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de S/ 6 098 792,00 (SEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de la Producción, para financiar la ejecución de cincuenta (50) mercados temporales, a través de Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR), a los que se hace referencia en el numeral 2.1 del artículo 2 del presente Decreto de Urgencia, con la finalidad de



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

generar condiciones óptimas para el abastecimiento de los productos de primera necesidad en las ciudades del país, de acuerdo al detalle siguiente:

DE LA:		EN SOLES
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central	
PLIEGO	009 : Ministerio de Economía y Finanzas	
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración General	
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos	
ACTIVIDAD	5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	
GASTO DE CAPITAL		
2.0 Reserva de Contingencia		6 098 792,00
	<b>TOTAL EGRESOS</b>	<b><u>6 098 792,00</u></b>

A LA:		EN SOLES
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central	
PLIEGO	038 : Ministerio de la Producción	
UNIDAD EJECUTORA	001 : Ministerio de la Producción	
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos	
PROYECTO	2001621 : Estudios de Pre-Inversión	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	
GASTO DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos No Financieros		6 098 792,00
	<b>TOTAL EGRESOS</b>	<b><u>6 098 792,00</u></b>





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

## DECRETO DE URGENCIA

3.2 El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba, mediante resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral precedente, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente Decreto de Urgencia. Copia de la Resolución es remitida dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

3.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

3.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

3.5 Los recursos transferidos en el marco del numeral 3.1 del presente artículo, se registran en la Acción de Inversión: 6000050 Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus. Una vez aprobada la inversión en el Banco de Inversiones, autorizase al Ministerio de la Producción para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los recursos a que hace referencia el numeral 3.1 del presente artículo, para habilitar las IOARR aprobados.

### **Artículo 4.- Contrataciones para la implementación de los mercados temporales**

Dispónese que las contrataciones que se generen para la implementación de los mercados temporales en las zonas identificadas a nivel nacional a las que hace referencia el artículo 1 se efectúan a favor de los gobiernos locales y se realizan en el marco del literal b) del numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y del artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. La regularización, que incluye los informes técnicos y legales que justifican el carácter urgente de dichas contrataciones, se efectúa en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

### **Artículo 5.- Responsabilidad y limitación sobre el uso de los recursos**

5.1 El titular del pliego bajo los alcances de la presente norma, es responsable de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normatividad vigente.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

5.2 Los recursos que se transfieren en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

#### **Artículo 6.- Del financiamiento**

Lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3 del presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

#### **Artículo 7.- Vigencia**

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

#### **Artículo 8.- Refrendo**

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de la Producción.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.- Autorización excepcional al Ministerio de la Producción, para la atención de solicitudes relacionadas con las actividades controladas sobre alcohol metílico, etílico y bebidas alcohólicas, en tanto dure la Emergencia Sanitaria a consecuencia del COVID-19**

Facúltase al Ministerio de la Producción como ente rector del Sector Producción y competente en materia de ordenamiento de productos fiscalizados, en tanto dure la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, y prorrogada mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA, a emitir los permisos correspondientes para la atención de solicitudes relacionadas con las actividades controladas sobre alcohol etílico, metílico y bebidas alcohólicas, en el ámbito de aquellos gobiernos regionales en los que hasta la fecha no se hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 30261, Ley que modifica la Ley N° 28317, Ley de Control y Fiscalización de la Comercialización del Alcohol Metílico, así como en la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano, precisada por el Decreto Legislativo N° 1451, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del Gobierno Regional o del Gobierno Local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones.

La presente Disposición Complementaria no exige a los gobiernos regionales, incluidos el Gobierno Regional del Callao, el Gobierno Regional de Lima, y la Municipalidad Metropolitana de Lima, a efectuar e implementar las adecuaciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a la atención de procedimientos administrativos de su competencia referidos a las solicitudes de inscripción, actualización, cancelación, así como a efectuar su rol de control y fiscalización de las





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

## DECRETO DE URGENCIA

actividades con alcohol metílico, etílico y bebidas alcohólicas en cumplimiento con la Resolución Ministerial 060-2020-PRODUCE.

Al término de la Emergencia Sanitaria, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes, el Ministerio de la Producción remite a los gobiernos regionales respectivos y a la Municipalidad Metropolitana de Lima, la documentación emitida en el marco de la facultad conferida de manera excepcional, a efectos que estos últimos mismos continúen atendiendo las solicitudes relativas a los procedimientos administrativos antes señalados.

Los títulos habilitantes vigentes, emitidos a la fecha sobre esta materia, mantienen su validez y eficacia desde la fecha de su expedición.

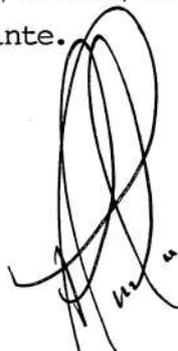
### SEGUNDA.- Del financiamiento

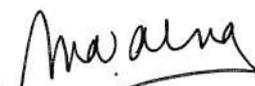
Lo establecido en la Disposición Complementaria Final precedente, se financia con cargo al presupuesto institucional del pliego 038: Ministerio de la Producción, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

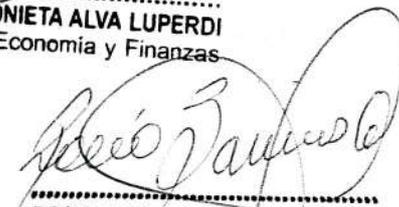
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil veinte.



  
MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

  
VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

  
MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

  
ROCÍO INGRID BARRIOS ALVARADO  
Ministra de la Producción

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

**ANEXO**  
**RELACIÓN DE MERCADOS TEMPORALES PRIORIZADOS A SER**  
**IMPLEMENTADOS**

<b>N.º</b>	<b>DEPARTAMENTO</b>	<b>PROVINCIA</b>	<b>DISTRITO</b>	<b>MERCADO SELECCIONADO</b>
1	AMAZONAS	UTCUBAMBA	BAGUA GRANDE	PARADA MUNICIPAL
2	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	CHACHAPOYAS	MERCADO MODELO
3	ANCASH	CASMA	CASMA	MERCADO MODELO DE CASMA
4	APURIMAC	ABANCAY	ABANCAY	SERAPIO TELLO URBIOLA
5	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	ANDAHUAYLAS	MERCADO MODELO DE ANDAHUAYLAS CAMILO ABUHADBA ABEDRAB
6	AREQUIPA	AREQUIPA	CERRO COLORADO	MERCADO ZAMACOLA
7	AYACUCHO	HUAMANGA	AYACUCHO	MERCADO ANDRES VIVANCO
8	CAJAMARCA	CAJAMARCA	CAJAMARCA	MERCADO CENTRAL
9	CAJAMARCA	JAEN	JAEN	MERCADO DE ABASTOS 28 DE JULIO
10	CUSCO	CUSCO	CUSCO	SAN PEDRO
11	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	MERCADO DE ABASTOS DE HUANCAVELICA
12	HUANUCO	HUANUCO	HUANUCO	MERCADO VIEJO
13	HUANUCO	HUANUCO	AMARILIS	MERCADO DE PAUCARBAMBA
14	ICA	CHINCHA	CHINCHA ALTA	MERCADOS DE ABASTOS
15	ICA	CHINCHA	PUEBLO NUEVO	MERCADO DE PUEBLO NUEVO
16	LA LIBERTAD	CHEPEN	CHEPEN	MERCADO CENTRAL
17	LA LIBERTAD	TRUJILLO	VICTOR LARCO HERRERA	MERCADO TUPAC AMARU
18	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	MERCADO MODELO
19	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	LA VICTORIA	MERCADO ORREGO
20	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	PIMENTEL	MERCADO DE ABASTOS
21	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	ILLIMO	MERCADO DE ABASTOS DE ILLIMO
22	LIMA	HUAURA	HUACHO	MERCADO NUEVA PARADA
23	LIMA	BARRANCA	BARRANCA	MERCADO MODELO
24	LORETO	MAYNAS	IQUITOS	MERCADO MODELO
25	LORETO	MAYNAS	IQUITOS	MERCADO DE PRODUCTORES
26	LORETO	MAYNAS	PUNCHANA	MERCADO MUNICIPAL TENIENTE MANUEL CLAVERO
27	LORETO	MAYNAS	SAN JUAN BAUTISTA	MERCADO COMUNAL CAMPE

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

N.º	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	MERCADO SELECCIONADO
28	LORETO	MAYNAS	BELEN	MERCADO DE BELEN LA CASONA
29	LORETO	MAYNAS	BELEN	MERCADO BELEN
30	LORETO	ALTO AMAZONAS	YURIMAGUAS	MERCADO CENTRAL DE YURIMAGUAS
31	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	TAMBOPATA	ASOCIACION DE PRODUCTORES MERCADO MIL OFERTAS
32	MOQUEGUA	ILO	ILO	MERCADO PACOCHA
33	MOQUEGUA	MARISCAL NIETO	MOQUEGUA	MERCADO CENTRAL
34	PASCO	OXAPAMPA	VILLA RICA	MERCADO MUNICIPAL VILLA RICA
35	PASCO	PASCO	CHAUPIMARCA	MERCADO CENTRAL
36	PIURA	SULLANA	SULLANA	MERCADO NUEVE DE OCTUBRE
37	PIURA	PAITA	PAITA	MERCADO MODELO
38	PIURA	TALARA	PARIÑAS	MERCADO ACAPULCO
39	PIURA	PIURA	CATACAOS	MERCADO CENTRAL DE ABASTOS
40	PIURA	MORROPON	CHULUCANAS	MERCADO MODELO
41	PIURA	PIURA	TAMBO GRANDE	MERCADO CENTRAL
42	PIURA	SULLANA	IGNACIO ESCUDERO	MERCADO DE ABASTOS
43	PUNO	PUNO	PUNO	MERCADO LAYKAKOTA
44	PUNO	SAN ROMAN	JULIACA	PLATAFORMA COMERCIAL LAS MERCEDES
45	SAN MARTIN	MOYOBAMBA	MOYOBAMBA	MERCADO CENTRAL DE MOYOBAMBA
46	SAN MARTIN	SAN MARTIN	TARAPOTO	MERCADO MUNICIPAL NUMERO 03
47	TUMBES	TUMBES	TUMBES	MERCADO 8 DE SETIEMBRE
48	UCAYALI	CORONEL PORTILLO	CALLERIA	MERCADO MICAELA BASTIDAS
49	UCAYALI	CORONEL PORTILLO	YARINACOCHA	MERCADO DE YARINA
50	UCAYALI	CORONEL PORTILLO	MANANTAY	MERCADO DE MANANTAY

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### DECRETO DE URGENCIA QUE FACULTA AL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN A IMPLEMENTAR MERCADOS TEMPORALES FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL A CONSECUENCIA DEL COVID-19

#### 1. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA

El Estado, a través de la Administración Pública, asume un conjunto de potestades y prerrogativas, las que son reguladas por leyes y reglamentos que forman parte del Derecho Público. Así entonces, las entidades públicas tienen a su cargo concretizar los postulados del Estado, los cuales están esencialmente regulados en la Constitución Política. El Estado ejerce potestades y prerrogativas, como también asume obligaciones ante quienes conforman la Nación, en buena cuenta, hacia las colectividades de todo el país. La Carta Magna regula un conjunto de deberes y obligaciones, destacando el de promover y asegurar el bienestar general, establecido en el artículo 44.

El objetivo que se persigue a través de las instituciones antes mencionadas en el marco de una economía social de mercado como la nuestra - sostenida en la libertad y la justicia -, es conseguir el bienestar social de los ciudadanos, donde la participación e intervención del Estado tenga un carácter excepcional y responda a intervenciones donde realmente sea ello necesario porque el mercado así lo exige.

El surgimiento de un nuevo brote de coronavirus que ha sido declarado como pandemia ha golpeado fuertemente a la economía global. En el Perú, el gobierno ha decretado un Estado de Emergencia que pone en aislamiento social obligatorio a toda la población y paraliza a la gran mayoría de actividades económicas a excepción de las actividades y servicios esenciales.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, uno de los servicios esenciales que deben ser garantizados durante el estado de emergencia nacional es la adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público. Cumpliendo los mercados de abastos un rol fundamental en el suministro de alimentos y otros productos de primera necesidad para la población.

Los resultados del "Censo Nacional de Mercados de Abastos 2016", llevado a cabo por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), a solicitud del Ministerio de la Producción (PRODUCE) muestran que el 25,3% de los mercados de abastos del país tienen comercio ambulante dentro de sus instalaciones, en tanto que el 58,5% reporta la presencia de ambulantes en los exteriores, situación que se agrava al interior del país.

La aglomeración de personas que se produce en los mercados de abastos hace que estos se conviertan en focos de propagación masiva de COVID-19, lo que requiere redoblar las acciones de salubridad adoptando las medidas de aislamiento recomendadas por la autoridad.

En dicho contexto, las funciones del Estado deben estar orientadas a la emisión de normas que establezcan medidas de prevención para la salud y seguridad de la población; es por ello, que resulta necesario proponer las medidas urgentes y necesarias para que en coordinación con todos los niveles de gobierno se logren implementar los mecanismos de apoyo a la comunidad en general en resguardo del bienestar general, ya que, en todas las facetas de actividad estatal, debe primar el valor supremo de la persona y de su integridad como sujeto de derecho.



Conforme al numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República tiene la potestad constitucional de dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso.

De igual modo, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Poder Ejecutivo tiene la competencia de diseñar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales, cuyas disposiciones son de obligatorio cumplimiento de las entidades públicas independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan.

El Ministerio de Producción resulta competente en materia de pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas, conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, por lo que en las circunstancias en que vivimos estaría habilitado para proponer la emisión de normas dentro de su competencia que establezcan medidas de prevención para la salud dentro de la declaratoria de Emergencia Sanitaria y del Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y ampliado por Decreto Supremo N° 020-2020-SA; y el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020, respectivamente.

Es por ello, que resulta necesario proponer las medidas urgentes y necesarias para que en coordinación con todos los niveles de gobierno se logren implementar los mecanismos de apoyo a la comunidad en general en resguardo del bienestar general, ya que, en todas las facetas de actividad estatal, debe primar el valor supremo de la persona y de su integridad como sujeto de derecho.

Por tales consideraciones, la formulación del presente de Decreto de Urgencia encuentra sustento en la Constitución Política del Perú, Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y al Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Producción.

## 2. ANTECEDENTES

- 2.1 La Organización Mundial de la Salud en marzo de 2020, calificó el brote del Coronavirus (COVID-19) a "nivel muy alto" tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento ochenta (180) países en todo el mundo de manera simultánea.
- 2.2 El Ministerio de Salud mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, ampliado temporalmente mediante el Decreto Supremo N° 020-2020-SA por un plazo de noventa (90) días.
- 2.3 Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020.
- 2.4 El Poder Ejecutivo el 06 de diciembre de 2013 mediante Decreto Legislativo N° 1156, dictó Medidas Destinadas a Garantizar el Servicio Público de Salud en los Casos en que exista un Riesgo Elevado o Daño a la Salud y la Vida de las Poblaciones, con la finalidad de identificar y reducir el potencial impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones que representen un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones y disponer acciones destinadas a prevenir situaciones o hechos que conlleven a la configuración de éstas, norma aplicable para el Estado de Emergencia Nacional en el que se encuentra atravesando nuestro país.



- 2.5 Mediante Decreto Supremo N° 010-2014-PRODUCE, se crea el Programa Nacional de Diversificación Productiva (PNDP), en el ámbito del Ministerio de la Producción, con la finalidad de promover, impulsar y ejecutar acciones en el marco del Plan Nacional de Diversificación Productiva. El PNDP tiene como objeto contribuir en la generación de nuevos motores de crecimiento económico y potenciar los existentes, la mejora de la productividad, competitividad y del comercio interno. Asimismo, tiene, entre otros objetivos específicos, promover, facilitar y desarrollar la implementación de servicios de comercialización y distribución, que incluye mercados, ferias, áreas, zonas y espacios para el comercio interno, en coordinación con los otros niveles de gobierno.

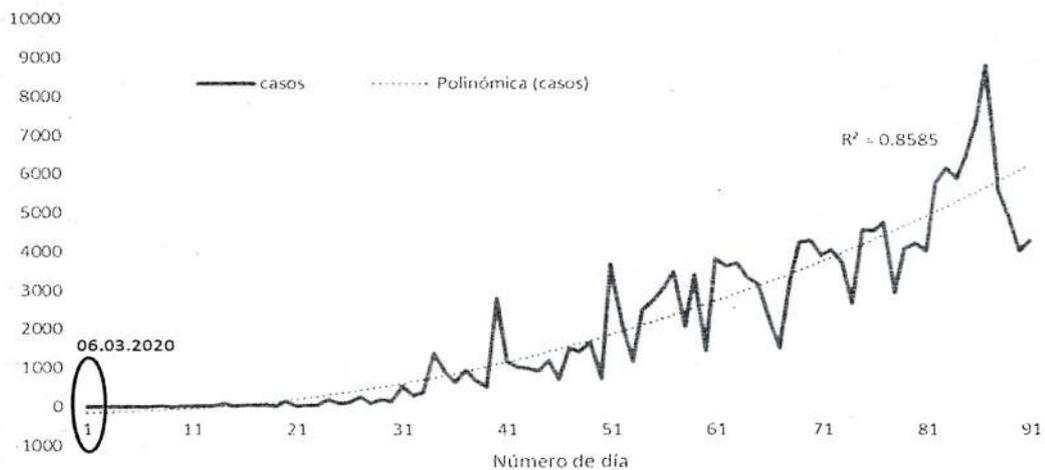
### 3. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Siendo una de las responsabilidades del Estado la reducción del impacto negativo que pueda tener la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, y dada la existencia del COVID-19 en el país, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA el gobierno declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, ello con el fin de adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones de riesgo, el cual ha sido prorrogado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA por noventa (90) días.

Desde la detección del primer caso positivo en el Perú, el 06 de marzo del presente año, la curva de infectados por COVID-19 ha ido en aumento, a pesar de los esfuerzos y las medidas de aislamiento social obligatorio impuestas por el Gobierno, que iniciaron el 16 de marzo y que a la fecha cumple más de 90 días de confinamiento, tal como se aprecia en el siguiente Grafico:

**CUADRO N° 1**

PERU: Número de Casos de COVID 19, por día.  
06/03/2020 - 04/06/2020



Fuente: <https://www.ecdc.europa.eu/sites/default/files/documents/COVID-19-geographic-distribution-worldwide.xlsx>  
Elaboración: PNDP - PRODUCE

A partir del gráfico, se observa un aumento exponencial en el número de infectados, alcanzando una cifra que triplica el valor de la semana anterior. Asimismo, a partir de dicho momento se reportan incrementos en cifras de tres números por día, según lo publicado por el Ministerio de Salud (MINSA).

Los motivos de este incremento están relacionados a las grandes aglomeraciones de personas en los mercados de abastos y los supermercados como causa principal de contagio de la nueva enfermedad por COVID-19, según lo señalado por la Defensoría del Pueblo, a través del informe denominado "Serie Informes Especiales N° 010-2020-DP", en



donde además recomienda que el Ejecutivo implemente con urgencia una nueva estrategia para reducir la propagación del COVID-19 en los mercados y supermercados; y que esta sea implementada con prioridad en las zonas más vulnerables a la enfermedad, inclusive cuando se suspenda el aislamiento social obligatorio.

De otro lado, los mercados de abastos en nuestro país y en cualquier lugar del mundo, tienen un rol de gran importancia en consideración a que garantizan actividades económicas esenciales para la vida de las personas, como lo son, el abastecimiento y la distribución de los alimentos en condiciones que debe ser las más adecuadas para el consumo.

Asimismo, conforme a los Lineamientos Generales de la Política Nacional para la Competitividad de Mercados de Abasto, aprobados con Resolución Ministerial 196-2016-PRODUCE, y de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Ministerio de la Producción es competente en materia de comercio interno.

Por su parte, el Programa Nacional de Diversificación Productiva, tiene como finalidad la de promover, impulsar y ejecutar acciones en el marco del "Plan Nacional de Competitividad", así como, promover, facilitar y desarrollar la implementación de servicios de comercialización y distribución, que incluye mercados, ferias, áreas, zonas y espacios para el comercio interno, en coordinación con otros niveles de Gobierno.

En tal sentido, habiéndose constatado que son los mercados de abastos puntos de aglomeración de la población y, en consecuencia, uno de los lugares más expuestos a contagios, el Ministerio de la Producción ha previsto diseñar intervenciones que mitiguen el riesgo de contagio en dichos establecimientos.

En este sentido, la presente norma tiene la finalidad de promover una estrategia de implementación de mercados temporales a nivel nacional, a fin de que el Ministerio de la Producción sea el gestor, articulador y ejecutor de dicha estrategia, en el marco de sus funciones y en vista de la coyuntura actual.

#### 4. EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

El Ministerio de la Producción, a través del Programa Nacional de Diversificación Productiva, ha diseñado la propuesta de intervención denominada "Mercados Temporales – MT". La propuesta comprende la dotación de mobiliario, equipamiento básico, kits de desinfección y la sensibilización para un correcto funcionamiento de los MT considerando todas las normas sanitarias, en los mercados estratégicos (con mayor afluencia de personas) de las ciudades priorizadas, la cual se dirige al público en general, comerciantes y demás trabajadores que actualmente vienen operando en los mercados de abastos.

##### **Determinación de los criterios de intervención**

Del análisis a profundidad de la situación actual en relación con la aglomeración de las personas en los mercados de abastos, se observa lo siguiente:

- Entre el 21.05.2020 y el 02.06.2020, el número de casos promedio diario a nivel nacional supera los 5,300 contagiados, siendo las regiones con mayor número de contagiados: Lima, Piura, Callao, Lambayeque y La Libertad. (Fuente: en base a datos publicados por MINSA – SALA SITUACIONAL COVID-19 PERÚ, con fecha de corte al 03.06.2020<sup>1</sup>)

El aglomeramiento de personas está directamente relacionado con el incremento de casos de contagio de COVID-19. Por tal motivo, para el cálculo de la priorización y distribución de los cincuenta (50) mercados temporales, el primer criterio que se considera es el número de casos de infectados por COVID-19 a nivel departamental. En segundo lugar,



<sup>1</sup> Sala Situacional COVID-19 Perú del MINSA - Link de consulta: [https://covid19.minsa.gob.pe/sala\\_situacional.asp](https://covid19.minsa.gob.pe/sala_situacional.asp)

se considera el tamaño de la población, ya que los casos de contagio se dan principalmente en aquellos lugares con mayor población urbana entre 20 y 64 años, debido al mayor aglomeramiento en los mercados de abastos, lo cual permite priorizar a nivel distrital las intervenciones. El tercer criterio está relacionado al tamaño de los mercados de abastos, ya que a mayor número de puestos fijos de un mercado habrá mayor concentración de personas. Este procedimiento se esquematiza en **tres niveles** (departamental, distrital y mercado), tal como se detalla a continuación:

- **1er Nivel: Departamento.** Se tomó el criterio del número de casos de COVID-19, empleando para ello la información publicada en la SALA SITUACIONAL COVID-19 PERÚ del MINSA, con fecha de corte al 03.06.2020<sup>2</sup>.
- **2do Nivel: Distrito.** Se consideró el criterio de población urbana (entre 20 y 64 años) y hogares urbanos con más de 6 personas, empleando para ello la información del Censo de Población y Vivienda del 2017 del INEI.
- **3er nivel: Mercado.** Se tomó en cuenta el número de puestos fijos de los mercados de abastos de propiedad municipal, empleando para ello la información del Censo Nacional de Mercados de Abastos - CENAMA 2016, elaborado por el INEI a solicitud de PRODUCE.

Cabe señalar que, el 44% de los MT a instalar se ubican en las 5 regiones con mayor incidencia de contagio (Lima, Lambayeque, La Libertad, Loreto y Piura, según información publicada en SALA SITUACIONAL COVID-19 PERÚ del MINSA, con fecha de corte al 03.06.2020<sup>3</sup>). La distribución de los 50 mercados temporales se detalla en el cuadro siguiente:

**CUADRO N° 2 RELACIÓN DE MERCADOS TEMPORALES PRIORIZADOS A SER IMPLEMENTADOS**

N°	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	MERCADO SELECCIONADO	CRITERIO 1: NÚMERO DE INFECTADOS COVID 19	CRITERIO 2: POBLACIÓN	CRITERIO 3: NÚMERO DE PUESTOS FIJOS
1	UCAYALI	CORONEL PORTILLO	CALLERIA	MERCADO MICAELA BASTIDAS	1,398	149,999	660
2	LORETO	MAYNAS	IQUITOS	MERCADO MODELO	1,245	146,853	178
3	LORETO	MAYNAS	IQUITOS	MERCADO DE PRODUCTORES	1,245	146,853	25
4	UCAYALI	CORONEL PORTILLO	YARINACOCHA	MERCADO DE YARINA	633	103,941	180
5	PIURA	SULLANA	SULLANA	MERCADO NUEVE DE OCTUBRE	578	169,335	183
6	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	MERCADO MODELO	464	71,425	1,083
7	TUMBES	TUMBES	TUMBES	MERCADO 8 DE SETIEMBRE	455	102,306	128
8	LORETO	MAYNAS	PUNCHANA	MERCADO MUNICIPAL TENIENTE MANUEL CLAVERO	434	75,210	43
9	UCAYALI	CORONEL PORTILLO	MANANTAY	MERCADO DE MANANTAY	398	87,525	180
10	AREQUIPA	AREQUIPA	CERRO COLORADO	MERCADO ZAMACOLA	395	197,954	165
11	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	LA VICTORIA	MERCADO ORREGO	371	90,912	143
12	ICA	CHINCHA	CHINCHA ALTA	MERCADOS DE ABASTOS	341	66,349	910

<sup>2</sup> Ídem 1

<sup>3</sup> Ídem 1



Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	MERCADO SELECCIONADO	CRITERIO 1: NÚMERO DE INFECTADOS COVID 19	CRITERIO 2: POBLACIÓN	CRITERIO 3: NÚMERO DE PUESTOS FIJOS
13	LORETO	MAYNAS	SAN JUAN BAUTISTA	MERCADO COMUNAL CAMPE	326	127,005	24
14	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	TAMBOPATA	ASOCIACION DE PRODUCTORES MERCADO MIL OFERTAS	264	81,925	230
15	LORETO	MAYNAS	BELEN	MERCADO DE BELEN LA CASONA	235	64,488	255
16	LORETO	MAYNAS	BELEN	MERCADO BELEN	235	64,488	0
17	LA LIBERTAD	CHEPEN	CHEPEN	MERCADO CENTRAL	217	45,733	340
18	AYACUCHO	HUAMANGA	AYACUCHO	MERCADO ANDRES VIVANCO	215	99,427	543
19	CAJAMARCA	CAJAMARCA	CAJAMARCA	MERCADO CENTRAL	205	218,741	290
20	PIURA	PAITA	PAITA	MERCADO MODELO	204	87,979	500
21	SAN MARTIN	MOYOBAMBA	MOYOBAMBA	MERCADO CENTRAL DE MOYOBAMBA	191	76,325	825
22	MOQUEGUA	ILO	ILO	MERCADO PACOCHA	183	66,479	272
23	MOQUEGUA	MARISCAL NIETO	MOQUEGUA	MERCADO CENTRAL	173	65,808	500
24	LA LIBERTAD	TRUJILLO	VICTOR LARCO HERRERA	MERCADO TUPAC AMARU	166	68,506	92
25	PIURA	TALARA	PARIÑAS	MERCADO ACAPULCO	157	98,309	450
26	PIURA	PIURA	CATACAOS	MERCADO CENTRAL DE ABASTOS	157	75,870	647
27	LORETO	ALTO AMAZONAS	YURIMAGUAS	MERCADO CENTRAL DE YURIMAGUAS	155	83,554	199
28	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	PIMENTEL	MERCADO DE ABASTOS	153	44,602	146
29	AMAZONAS	UTCUBAMBA	BAGUA GRANDE	PARADA MUNICIPAL	147	50,841	260
30	CUSCO	CUSCO	CUSCO	SAN PEDRO	146	114,630	1,150
31	SAN MARTIN	SAN MARTIN	TARAPOTO	MERCADO MUNICIPAL NUMERO 03	131	76,122	950
32	HUANUCO	HUANUCO	HUANUCO	MERCADO VIEJO	130	89,502	236
33	PUNO	PUNO	PUNO	MERCADO LAYKAKOTA	128	135,288	789
34	LIMA	HUAURA	HUACHO	MERCADO NUEVA PARADA	121	63,142	160
35	PASCO	OXAPAMPA	VILLA RICA	MERCADO MUNICIPAL VILLA RICA	118	17,274	180
36	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	MERCADO DE ABASTOS DE HUANCAVELICA	115	39,776	418
37	PIURA	MORROPON	CHULUCANAS	MERCADO MODELO	112	82,521	596
38	PIURA	PIURA	TAMBO GRANDE	MERCADO CENTRAL	108	107,495	1,148
39	HUANUCO	HUANUCO	AMARILIS	MERCADO DE PAUCARBAMBA	106	81,461	664
40	ICA	CHINCHA	PUEBLO NUEVO	MERCADO DE PUEBLO NUEVO	100	62,604	242
41	APURIMAC	ABANCAY	ABANCAY	SERAPIO TELLO URBIOLA	98	69,028	444
42	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	ANDAHUAYLAS	MERCADO MODELO DE ANDAHUAYLAS CAMILO ABUHADBA ABEDRAB	87	42,268	1,250
43	PUNO	SAN ROMAN	JULIACA	PLATAFORMA COMERCIAL LAS MERCEDES	68	228,726	999
44	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	ILLIMO	MERCADO DE ABASTOS DE ILLIMO	66	8,856	110
45	CAJAMARCA	JAEN	JAEN	MERCADO DE ABASTOS 28 DE JULIO	65	94,153	122
46	PASCO	PASCO	CHAUPIMARCA	MERCADO CENTRAL	64	25,627	144
47	LIMA	BARRANCA	BARRANCA	MERCADO MODELO	61	68,324	1,800
48	ANCASH	CASMA	CASMA	MERCADO MODELO DE CASMA	60	35,765	265
49	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	CHACHAPOYAS	MERCADO MODELO	59	32,589	360
50	PIURA	SULLANA	IGNACIO ESCUDERO	MERCADO DE ABASTOS	45	20,423	45

Fuente: PNDP/PRODUCE

La propuesta plantea facultar al Ministerio de la Producción a través del PNDP a elaborar,



aprobar y ejecutar la instalación de cincuenta (50) mercados temporales, con la finalidad de generar condiciones óptimas para el abastecimiento de los productos de primera necesidad en las ciudades del país, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria y del Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y ampliado por Decreto Supremo N° 020-2020-SA; y el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, bajo la modalidad de IOARR en Estado de Emergencia Nacional, según Formato 7D: "Registro de IOARR - Estado de Emergencia Nacional" de la Directiva N° 001-2019-EF-63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada por Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.01<sup>4</sup>.

Asimismo, dicha propuesta se encuentra enmarcada en el contexto de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1156, que contiene Medidas Destinadas a Garantizar el Servicio Público de Salud en los Casos en que exista un Riesgo Elevado o Daño a la Salud y la Vida de las Poblaciones, el mismo que tiene por finalidad identificar y reducir el potencial impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones que representen un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de la población, así mismo establece que se disponga acciones destinadas a prevenir situaciones o hechos que conlleven a la configuración de éstas.

### **Del objeto del Decreto de Urgencia**

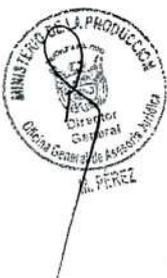
El artículo 1 establece el objeto en el cual se desarrolla el Decreto de Urgencia, el cual dispone establecer medidas complementarias, en materia económica y financiera que facultan al Ministerio de la Producción a través del PNDP a implementar 50 mercados temporales frente a la Emergencia Sanitaria Nacional producida por el brote del COVID-19 y proceder a posteriormente a su entrega a favor de los gobiernos locales respectivos.

### **De la facultad para la implementación de cincuenta (50) mercados temporales a través de Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR)**

El numeral 2.1 del artículo 2 del texto propuesto dispone facultar al Ministerio de la Producción a través del PNDP a implementar cincuenta (50) mercados temporales, cuya nómina consta en el Anexo que forma parte de la norma, a través de Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR) conforme al Formato N° 7D: "Registro de IOARR - Estado de Emergencia Nacional" de la Directiva N° 001-2019-EF-63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada por Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.01.

Con el fin de formalizar los compromisos asumidos por el Ministerio de la Producción y los Gobiernos Locales priorizados, en el numeral 2.2 del artículo 2 se establece que, para la implementación de los cincuenta (50) mercados temporales, el Programa Nacional de Diversificación Productiva, suscribirá los convenios por el cual el gobierno local se comprometerá, entre otros a: i) disponer de un terreno para la instalación de los mercados temporales; ii) cubrir los costos de operación y mantenimiento en la fase de funcionamiento con cargo a sus recursos; en concordancia con lo establecido en el artículo 76 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Para efectos de materializar lo dispuesto en el numeral precedente, se establece en el numeral 2.3 que el Ministerio de la Producción, a través del Programa Nacional de Diversificación Productiva (PNDP), elabora, aprueba y ejecuta los cincuenta (50) mercados temporales a través de inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación (IOARR), y una vez implementados se transferirán al gobierno local para su operación y mantenimiento; con la finalidad de generar condiciones óptimas para el abastecimiento de los productos de primera necesidad en las ciudades del país, en el marco de las acciones preventivas y de control ante el riesgo de propagación



<sup>4</sup> Modificada por la Resolución Directoral N° 005-2020-EF/63.01, Resolución Directoral que establece disposiciones para la aprobación de inversiones en Estado de Emergencia y aprueban Instructivo para el registro de IOARR - Estado de Emergencia Nacional (COVID 19).

del COVID-19.

Asimismo, se contempla que concluida la implementación de los mercados temporales el Ministerio de la Producción, a través del PNDP, transfiera a cada Gobierno Local los bienes que haya adquirido para cumplir con dicho objetivo, en el marco de las normas del Sistema Nacional de Abastecimiento.

Con relación a ello, cabe destacar que los componentes de intervención a ser transferidos a los gobiernos locales para la operación y mantenimiento de los mercados temporales constituyen bienes muebles en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento, y que conforme a la normativa vigente de dicho Sistema, para su transferencia resulta aplicable lo señalado en el numeral 6.1.7 (Bienes adquiridos para ser entregados a otras entidades o terceros beneficiarios) y 6.3.1.2 (Transferencia de bienes por disposición normativa) de la Directiva N° 001-2015-SBN "Procedimiento de Gestión de los Bienes Muebles Estatales", aprobada mediante Resolución N° 046-2015-SBN, de ahí que, no requerirán ser dados de alta en los registros patrimoniales del Ministerio de la Producción, por lo que su transferencia a los gobiernos locales se realizará de forma subsecuente y en el corto plazo luego de la implementación de los mercados temporales.

El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) dispuso mediante el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 005-2020-EF/63.01, Resolución Directoral que establece disposiciones para la aprobación de inversiones en Estado de Emergencia y aprueban Instructivo para el registro de IOARR - Estado de Emergencia Nacional (COVID19) que ante la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, se pueden realizar inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación (IOARR), con el propósito de reducir los probables daños que se pudieran generar por el impacto de un peligro natural, socio natural y/o antrópico.

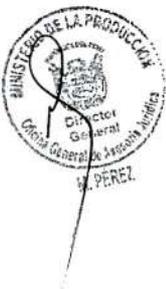
Asimismo, el artículo 1 de la Resolución Directoral antes mencionada establece que las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación (IOARR) desarrolladas en el marco de la Emergencia Nacional se aprueban mediante el Formato N° 07-D: "Registro de IOARR - Estado de Emergencia Nacional", de la Directiva 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada por Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; antes del inicio de la fase de ejecución. Dicha aprobación se realiza dentro del plazo que comprende la declaratoria de Estado de Emergencia o de su prórroga.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de Decreto Legislativo N° 1047, el Ministerio de la Producción tiene como función rectora la siguiente:

"(...) 5.1 Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia aplicable a todos los niveles de gobierno".

En ese sentido, PRODUCE tiene el encargo de formular una Política Nacional de Comercio Interno. Asimismo, tal como se precisa en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, la competencia de la promoción del comercio interno es compartida con los demás niveles de gobierno, conforme a lo siguiente:

"Art.3.- El Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción."



Por su parte, el marco legal de las intervenciones a las municipalidades se sustenta en concordancia con la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Dichos dispositivos desarrollan las competencias municipales sobre las obras de carácter local en sus fases de autorización, ejecución, supervisión y control, agregando que los organismos públicos de nivel nacional o regional que presupuesten obras de alcance local están obligados a convenir su ejecución con las municipalidades respectivas. Asimismo, se indica que las municipalidades pueden delegar entre ellas o a otras entidades del Estado, las competencias y funciones específicas exclusivas establecidas en la presente ley, en los casos en que se justifique la necesidad de brindar a los vecinos un servicio oportuno y eficiente, o por economías de escala.

Dada la necesidad de establecer medidas que contrarresten la propagación del COVID-19 en el país, y siendo competencia específica exclusiva de las municipalidades, lo referido a la construcción, equipamiento y mantenimiento de mercados de abastos, resulta necesaria la autorización al Ministerio de la Producción a implementar Mercados Temporales, al haberse justificado la necesidad de brindar a los vecinos un servicio oportuno y eficiente, y por economías de escala, en esta coyuntura de emergencia sanitaria nacional en la que se encuentra nuestro país como consecuencia de la propagación del COVID-19.

**Del Financiamiento para la ejecución de Mercados a través de Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR)**

El artículo 3 establece disposiciones sobre el financiamiento para la ejecución de cincuenta (50) mercados temporales a través de Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR).

Así su numeral 3.1, autoriza una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de S/ 6 098 792,00 (SEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de la Producción, para financiar la ejecución de cincuenta (50) mercados temporales, a través de Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR), a los que se hace referencia en el numeral 2.1 del artículo 2 del proyecto de Decreto de Urgencia; con la finalidad de generar condiciones óptimas para el abastecimiento de los productos de primera necesidad en las grandes ciudades del país, de acuerdo al detalle siguiente:

DE LA:	EN SOLES
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	009 : Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración General
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTO DE CAPITAL	
2.0 Reserva de Contingencia	6 098 792,00
<b>TOTAL EGRESOS</b>	<b>6 098 792,00</b>



A LA:

EN SOLES

SECCIÓN PRIMERA	:	Gobierno Central	
PLIEGO	038	Ministerio de la Producción	
UNIDAD EJECUTORA	001	Ministerio de la Producción	
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002	Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos	
PROYECTO	2001621	Estudios de Pre- Inversión	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	Recursos Ordinarios	
GASTO DE CAPITAL			
2.6 Adquisición de Activos No Financieros			6 098 792,00
		<b>TOTAL EGRESOS</b>	<b>6 098 792,00</b>

Así se dispondrá de la transferencia de partidas en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020, con cargo a los recursos de la reserva de contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de S/ 6 098 792,00. Dicho monto se sustenta en la instalación de los cincuenta (50) mercados temporales.

A continuación, se presenta un resumen del costo de instalación de los 50 MT:

### CUADRO N° 3 Costo de Instalación de 50 Mercados Temporales

COMPONENTE	COSTOS
Componente 1: Mobiliario	S/ 3'980,700.00
Componente 2: Equipamiento	S/ 1'119,500.00
Componente 3: Sensibilización	S/ 87,500.00
<b>COSTO DIRECTO</b>	<b>S/5'187,700.00</b>
<b>GASTOS GENERALES</b>	<b>S/ 911,092.00</b>
<b>COSTO TOTAL DE LA INSTALACIÓN</b>	<b>S/ 6'098,792.00</b>

Fuente: PNPD/PRODUCE

Estas intervenciones se desarrollarán en el marco de las IOARR en Estado de Emergencia Nacional, según Formato N° 7D: "Registro de IOARR - Estado de Emergencia Nacional", de la Directiva N° 001-2019-EF-63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada por Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.01.



## De las competencias del Ministerio de la Producción y los Gobiernos Locales

El Ministerio de la Producción mantiene competencia compartida con los gobiernos regionales y gobiernos locales en materia de promoción del comercio interno, siendo función específica del Ministerio, conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1047, la de *"dictar normas y políticas nacionales sobre la pesquería artesanal, así como de promoción de la industria y comercio interno, en armonía con la protección del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad de conformidad con lo establecido por el ente rector en materia ambiental"*.

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 024-2007-PI/TC, en su fundamento 19, señala que **"en una competencia compartida se le encarga a dos o más niveles de gobierno la regulación de una materia; se trata esta competencia entonces del ámbito de la realidad sobre el cual recaerá la facultad normativa conjunta de ambos niveles de gobierno, pero asignándose a cada uno de ellos una función constitucional específica"**. Por ejemplo, mientras que al Gobierno Nacional se le suele encargar la función de planificación de la política sobre un determinado sector, a los gobiernos regionales y locales les corresponde la ejecución de tal política, debiendo además fiscalizar su cumplimiento" (El subrayado es nuestro).

Al respecto, es preciso señalar que conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1047, es función específica del Ministerio de la Producción la siguiente:

*"6.2 Funciones específicas de competencias compartidas:*

*En el marco del proceso de descentralización, el Ministerio de la Producción cumple con las siguientes funciones específicas de competencias compartidas:*

- a) **Dictar normas y políticas nacionales** sobre la pesquería artesanal, así como **de promoción de la industria y comercio interno**, en armonía con la *protección del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad de conformidad con lo establecido por el ente rector en materia ambiental; (...)"*.

Asimismo, el artículo 5 de Decreto Legislativo N° 1047 menciona que el Ministerio de la Producción tiene como función rectora la siguiente:

**"(...) 5.1 Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia aplicable a todos los niveles de gobierno"**.

Por su parte, el Programa Nacional de Diversificación Productiva, en virtud del artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2014-PRODUCE, que crea el Programa Nacional de Diversificación Productiva, tiene, entre otros objetivos específicos, *"brindar asistencia técnica especializada para el desarrollo productivo y económico, en el marco de las líneas de intervención del programa"*; así como, *"promover, facilitar y desarrollar la implementación de servicios de comercialización y distribución, que incluye mercados, ferias, áreas, zonas y espacios para el comercio interno, en coordinación con los otros niveles de gobierno"*. Esto último se materializa en la **asistencia técnica** personalizada y especializada, brindada a los gobiernos locales y regionales en temas relacionados a la creación o mejoramiento de mercados de abastos, ferias, espacios entre otros relacionados a comercio interno.

De otro lado, las municipalidades ejercen, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las materias de su competencia. Así, conforme al inciso 2.1 del numeral 2 del artículo 83 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, es función específica compartida de las municipalidades provinciales la de *"construir, equipar y mantener directamente o por concesión, mercados de abastos al mayoreo o minoristas, los cuales pueden incluir de manera complementaria, la comercialización de otros productos y servicios de uso*



personal y doméstico, sin contravenir la normativa vigente, y en coordinación con las municipalidades distritales en las que estuvieran ubicados". Por tanto, los gobiernos locales son quienes cuentan con función específica compartida, entre gobiernos provinciales y distritales, para el equipamiento de los mercados de abastos.

Sin embargo, debido al Estado de Emergencia Sanitaria y de Emergencia Nacional en la cual nos encontramos, los Gobiernos Locales no se encuentran operando al cien por ciento de su capacidad a nivel de personal y horario de atención. Aunado a ello, las necesidades de la población en vista de la propagación del COVID-19, ha demandado mayores esfuerzos por parte de sus jurisdicciones, lo que ha desbordado su capacidad operativa. Asimismo, dados los recursos con que cuentan los gobiernos locales, estos no cuentan con personal idóneo y capacitado para liderar estas intervenciones. En vista de las circunstancias antes descritas, resulta evidente que el personal operativo de los gobiernos locales no cuenta con la capacidad necesaria para elaborar, aprobar y ejecutar inversiones en mercados de abastos según los niveles de servicio y los estándares de calidad establecidos por el sector en materia de mercados de abastos.

En ese sentido, considerando el actual contexto en el que se encuentra el país por el riesgo de alta propagación de la enfermedad por el virus del COVID-19, resulta pertinente que las entidades del Estado colaboren y unan esfuerzos a fin de dotarse entre sí de recursos necesarios para afrontar la situación de emergencia en la que se encuentra el Estado peruano. De ahí que a fin de asegurar un alcance nacional y uniforme en la estrategia de implementación de mercados temporales, resulta conveniente centralizar su implementación y que el Ministerio de la Producción, a través del Programa Nacional de Diversificación Productiva, gestione, articule y ejecute dicha estrategia, aprovechando la capacidad operativa, la experiencia en gestión de inversiones y las líneas de intervención del Ministerio de la Producción, lo cual permitirá asegurar el cumplimiento de los niveles de servicio y los estándares de calidad establecidos por el sector en materia de mercados de abastos.

## **De la Contratación Directa en situación de Emergencia**

### **De la necesidad de la contratación directa**

Conforme al artículo 3 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, las contrataciones que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de dicha norma, son aquellas que realizan las Entidades, para proveerse de los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, asumiendo la obligación de pagar al proveedor con cargo a fondos públicos

Asimismo, en el Informe N° D000077-2020-OSCE-DTN, la Dirección Técnico Normativa del OSCE manifiesta que el brote del Coronavirus (COVID-19) constituye un acontecimiento catastrófico a los efectos de la normativa de contrataciones del Estado, que habilita a cualquier Entidad, **siempre en el marco de sus competencias**, a aplicar la causal de contratación directa por situación de emergencia, prevista en el literal b.1) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley.

Por tanto, no siendo competencia del Ministerio de la Producción, a través del PNDP la implementación de mercados, se justifica la necesidad de habilitación a fin de que aplique la causal de contratación directa por situación de emergencia, prevista en el literal b) del numeral 27.1 del artículo 27 del TUO la Ley N° 30225, para las contrataciones de bienes y servicios para la implementación de los cincuenta (50) mercados temporales.

### **De la ampliación del plazo de regularización de la contratación directa**

A fin de asegurar que la ejecución del contrato y su conclusión sea de manera eficiente, la Entidad opta por gestionar la contratación de los bienes y servicios que implican la implementación de los mercados temporales agrupándolos por tipo de bienes. **En este contexto bastará la primera entrega de los bienes para que se activen los plazos de**



**regularización de la contratación directa.** Los bienes contemplados en la IOARR prevén plazos de entrega estimados en 7 días calendario, que en el caso del departamento de Lima pueden reducirse, según la acción del proveedor.

La entrega de los bienes (equipos industriales, estantería metálica, valla metálica, muebles de madera, entre otros) activa de manera inmediata el servicio de instalación, el cual es de corta duración dada la naturaleza de los bienes. Asimismo, previa conformidad del área usuaria, al término de dichas actividades los mercados temporales serán entregados a los gobiernos locales con inmediatez, a fin de reducir grandes aglomeraciones de personas en los mercados de abastos y mitigar así la causa principal de contagio del brote por COVID-19.

De modo que efectuada las contrataciones de bienes y servicios el recurso humano, tanto el área usuaria como el órgano encargado de las contrataciones, se encontrarán abocados a ejecutar las mismas (compra, recepción, distribución, seguimiento de contratos, etc.); por lo que resultan insuficiente los diez (10) días hábiles que el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones prevé para regularizar la contratación directa, **solicitando su extensión hasta por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles**, sin que ello implique dejar de lado la obligación de rendir cuentas, ni la finalidad que se persigue con la obligación de regularización prevista en el régimen general de contratación pública.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que la implementación de los mercados es a nivel nacional y en mérito a la situación de emergencia en el contexto del COVID-19, las limitaciones que existen por la inmovilización social declarada por el Gobierno, y atendiendo la envergadura de las contrataciones que deberán realizarse en el marco de la propuesta normativa, se considera que el plazo previsto en el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones para regularizar la contratación directa por situación de emergencia resultaría insuficiente, el cual inicia con la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio, conforme al procedimiento señalado en el citado artículo del Reglamento.

Los bienes y servicios contemplados en la IOARR a realizar, prevén plazos de entrega estimados en 7 días calendario, por lo que debe tenerse en cuenta que, la regularización implica actividades como: verificación de registro de proveedores, validación del proveedor y costos, inclusión al plan anual de contrataciones, aprobación del expediente de contratación, elaboración de informes técnicos y legales, emisión de las resoluciones respectivas, adjudicación, suscripción de contratos y/o entrega de garantías, así como el registro de las contrataciones en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), entre otras. Procedimiento que además exige la presentación de documentos que excede la esfera de actuación directa de la entidad pública contratante, pues la generación de estos depende de los proveedores y entidades financieras cuya capacidad operativa podría encontrarse limitada por la situación de emergencia que afronta el país en el contexto del COVID-19.



Por lo que, dicha disposición se justifica, en atención a la especialidad, oportunidad, condiciones de mercado, calidad, magnitud y relevancia de las contrataciones de bienes y servicios, así como en las restricciones o limitaciones con las que actualmente se encuentran en atención al estado de emergencia declarado, el plazo previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones resulta insuficiente, puesto que dentro de los diez (10) días hábiles de efectuadas las contrataciones el recurso humano se encuentra abocado a ejecutar las mismas (compra, recepción, distribución, seguimiento de contratos, etc.), por lo que dicha regularización puede diferirse por un máximo de treinta (30) días hábiles, sin que ello implique dejar de lado la obligación de rendir cuentas, ni la finalidad que se persigue con la obligación de regularización prevista en el régimen general de contratación pública.

#### **De la responsabilidad y limitación sobre el uso de los recursos**

En virtud al objeto de la norma, los recursos materia de la presente transferencia de partidas, no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales

son transferidos, conforme a la normatividad vigente.

### **Del financiamiento**

Lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3 del presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

*“Artículo 53. Reserva de Contingencia Las Leyes de Presupuesto del Sector Público consideran una Reserva de Contingencia que constituye un crédito presupuestario global dentro del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los Presupuestos de los Pliegos. El importe del crédito presupuestario global no es menor al uno por ciento (1%) de los ingresos correspondientes a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios que financia la Ley de Presupuesto del Sector Público.”*

### **De la vigencia**

Debido a la característica de temporalidad del Decreto de Urgencia, este debe cumplir con desarrollar sus intervenciones en un plazo determinado, por lo que la norma tiene como plazo hasta el 31 de diciembre de 2020.

### **Del refrendo**

Si bien se trata de una propuesta normativa formulada por el Ministerio de la Producción, resulta necesario que el Decreto de Urgencia sea refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas, y la Ministra de la Producción, debido al revestimiento constitucional de la norma.

Finalmente, se incorporan dos Disposiciones Complementarias Finales. A través de la Primera se faculta al Ministerio de la Producción como ente rector en la materia de productos fiscalizados, en tanto dure la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, y prorrogada mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA, a emitir los permisos correspondientes para la atención de solicitudes relacionadas con las actividades controladas sobre alcohol etílico, metílico y bebidas alcohólicas, en el ámbito de aquellos Gobiernos Regionales en los que hasta la fecha no se hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 30261, Ley que modifica la Ley N° 28317, Ley de Control y Fiscalización de la Comercialización del Alcohol Metílico, así como en la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano, precisada por el Decreto Legislativo N° 1451, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del Gobierno Regional o del Gobierno Local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones.

Dicha disposición no exime a los gobiernos regionales, incluidos el Gobierno Regional del Callao, el Gobierno Regional de Lima, y la Municipalidad Metropolitana de Lima, a efectuar e implementar las adecuaciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a la atención de procedimientos administrativos de su competencia referidos a las solicitudes de inscripción, actualización, cancelación, así como a efectuar su rol de control y fiscalización de las actividades con alcohol metílico, etílico y bebidas alcohólicas en cumplimiento con la Resolución Ministerial 060-2020-PRODUCE.

Igualmente, dispone que, al término de la Emergencia Sanitaria, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes, el Ministerio de la Producción remite a las referidas entidades, la documentación emitida en el marco de la facultad conferida de manera excepcional, a efectos que aquellos continúen atendiendo las solicitudes relativas a los procedimientos administrativos antes señalados.



Los títulos habilitantes vigentes, emitidos a la fecha sobre esta materia, mantienen su validez y eficacia desde la fecha de su expedición.

Finalmente, a través de la Segunda Disposición Complementaria Final se señala que el financiamiento de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final se financia con cargo al presupuesto institucional del pliego 038: Ministerio de la Producción, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

Las disposiciones complementarias finales se basan en la tramitación de los procedimientos administrativos respecto al alcohol etílico, metílico y bebidas alcohólicas. En tal sentido, corresponde realizar el análisis legal sobre las competencias en las referidas funciones.

### **Con respecto a Alcohol Etílico**

Con fecha 17 de diciembre de 2010 se publicó la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano, con el objeto de establecer el marco regulatorio que permita el control y fiscalización de las actividades con bebidas alcohólicas y alcohol etílico a fin de erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano.

La primera disposición complementaria final de la Ley N° 29632 precisó que, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de la Producción, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud, debía aprobarse el reglamento de la ley.

En ejecución de la disposición previamente citada, el 23 de agosto de 2013 se publicó el Decreto Supremo N° 005-2013-PRODUCE, que aprobó el reglamento de la Ley N° 29632, con la finalidad de establecer las disposiciones y procedimientos que aseguren su cumplimiento y correcta aplicación. Dicho reglamento fue modificado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-PRODUCE, publicado el 8 de junio de 2015.

Asimismo, con fecha 16 de septiembre de 2018, se publicó el Decreto Legislativo N° 1449, Decreto Legislativo que establece medidas de simplificación administrativa para simplificar trámites establecidos en normas con rango de ley; norma que modificó el artículo 13 de la Ley N° 29632, a fin de establecer la vigencia indeterminada del Registro Único de Usuarios y Transportistas de Alcohol Etílico.

El 16 de septiembre de 2018 también se publicó el Decreto Legislativo N° 1451, que fortalece el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del Gobierno Regional o del Gobierno Local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones. El artículo 16 de dicho dispositivo normativo indicó que en los artículos 4, 13, 23, 28, 29 y la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29632, cuando se hace referencia a las direcciones regionales de producción, estas comprenden también a las unidades de organización que hagan sus veces, del Gobierno Regional de Lima, del Gobierno Regional del Callao y de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

### **Con respecto al alcohol Metílico**

Con fecha 23 de enero de 2002 se publicó la Ley N° 27645, Ley que Regula la Comercialización de Alcohol Metílico; norma que, además de establecer como delito la comercialización de dicho producto para consumo humano, precisa que el alcohol metílico solamente podrá ser comercializado con fines industriales o científicos en un envase cerrado que lleve obligatoriamente un etiquetado que diga: VENENO. SU COMERCIALIZACIÓN PARA CONSUMO HUMANO ES DELITO.

Posteriormente, el 5 de agosto de 2004 se emitió la Ley N° 28317, Ley de Control y Fiscalización de la Comercialización del Alcohol Metílico, la cual tiene como objeto establecer medidas de control y fiscalización de la comercialización del alcohol metílico,



desde su fabricación o ingreso al país hasta su destino final, comprendiendo las actividades de depósito, transporte, comercialización y uso del alcohol metílico; sin perjuicio de lo dispuesto en las demás normas sobre la materia.

En dicho marco, el 25 de agosto del 2010 se publicó el Decreto Supremo N° 014-2010-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27645 - Ley que Regula la Comercialización de Alcohol Metílico y de la Ley N° 28317 - Ley de Control y Fiscalización de la Comercialización del Alcohol Metílico; con la finalidad de establecer las disposiciones y procedimientos que aseguren el cumplimiento y la correcta aplicación de las leyes mencionadas en los párrafos anteriores.

Posteriormente, con fecha 4 de noviembre de 2014 se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 30261, que modificó la Ley N° 28317 con la finalidad de permitir una vigilancia efectiva de la utilización del alcohol metílico y, con ello, fortalecer el marco normativo sobre la materia. **La principal modificación que efectuó la Ley N° 30261, se encuentra referida a las competencias respecto de la atención de los trámites iniciados por los administrados; siendo que, mientras la norma primigenia establecía que éstos eran de competencia del Ministerio de la Producción, la ley actual señala que los gobiernos regionales, a través de las direcciones regionales de producción o el órgano que haga sus veces, tienen las siguientes funciones:**

- o Inscribir a los usuarios en el Registro Nacional de Control y Fiscalización de Alcohol Metílico.
- o Extender constancias de verificación de instalaciones y de capacidad de producción a los usuarios de alcohol metílico para la obtención de la licencia de funcionamiento.
- o Actualizar, revalidar, suspender y cancelar de oficio o por mandato judicial, la inscripción en el Registro Nacional.
- o Autorizar la apertura, renovación y cierre de los registros especiales que deben llevar los usuarios de alcohol metílico.
- o Evaluar la información trimestral que deben presentar los usuarios por cada establecimiento.

Asimismo, es importante acotar que la disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30261 señala expresamente lo siguiente:

***“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA. Ejercicio transitorio de funciones regionales por parte del Ministerio de la Producción para el caso de Lima y Callao** Las funciones previstas en la presente Ley para los gobiernos regionales de Lima, de Lima Metropolitana y del Callao serán ejercidas por el Ministerio de la Producción durante los dos primeros años de vigencia de la presente Ley. En dicho plazo, los indicados gobiernos regionales ejecutarán acciones de fortalecimiento de sus capacidades de gestión para el ejercicio de las funciones que la presente Ley les asigna”.*

De esta manera, desde el año 2014 los gobiernos regionales a través de las Direcciones Regionales de la Producción y desde el año 2016 los Gobiernos Regionales de Lima, de Lima Metropolitana y del Callao, son competentes para la atención de la inscripción en el Registro Nacional de Control y Fiscalización de Alcohol Metílico; actualización de la información proporcionada en la inscripción en el Registro Nacional de Control y Fiscalización de Alcohol Metílico; cancelación en la inscripción en el Registro Nacional de Control y Fiscalización de Alcohol Metílico y evaluación de la información trimestral.

#### **ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

El artículo 7 de nuestro actual texto constitucional consagra el derecho a la protección de la salud de todos los ciudadanos. Por su parte, el artículo 58 precisa que el Estado orienta el desarrollo del país actuando, entre otras áreas, en las vinculadas a la salud y seguridad de la población.



A su vez, el artículo 65 de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios, y que, para tal efecto, garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Este mismo artículo indica que el aparato estatal debe velar por la salud y seguridad de la población.

Es claro que la salud y la seguridad de los ciudadanos son límites que cualquier actividad privada debe considerar al momento de desarrollar sus acciones. Ello, ha sido materia de desarrollo constitucional mediante diversas leyes, en las que se ha reconocido -por ejemplo, a través del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud- que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo.

Asimismo, el artículo II de la mencionada Ley N° 26842 indica que la protección de la salud es de interés público y, por ello, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla. De igual modo, el artículo XII de este cuerpo normativo señala expresamente que *"el ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como el ejercicio del derecho de reunión, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo de la salud pública"*. En tal sentido, es claro que la salud constituye un límite constitucional y legalmente establecido a la actividad de los privados en el desarrollo de sus actividades económicas.

De igual modo, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, precisa que el Estado protege la salud y seguridad de los consumidores a través de una normativa apropiada y actualizada, fomentando la participación de todos los estamentos públicos o privados. Específicamente, la regulación sobre protección al consumidor en el Perú indica que el aparato estatal debe promover el establecimiento de las normas reglamentarias para la producción y comercialización de productos y servicios, debiendo fiscalizar su cumplimiento a través de los organismos competentes.

#### DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El alcohol etílico o etanol es utilizado en el Perú, principalmente, en la industria de bebidas alcohólicas, debido a que es el principal insumo para su elaboración.

De acuerdo con lo establecido en la Ley N° 29632, las actividades vinculadas con alcohol etílico y bebidas alcohólicas se encuentran controladas por el Estado<sup>5</sup>. Para ello, la normativa establece como mecanismos de control: (i) el Registro Único de Usuarios y Transportistas de Alcohol Etílico (en adelante, el Registro Único); y, (ii) el Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas (en adelante, el Registro de Comercializadores).

Respecto de los mecanismos antes mencionados, el reglamento vigente Decreto Supremo N° 005-2013-PRODUCE, ha desarrollado procedimientos administrativos de obligatorio cumplimiento con la finalidad de permitir la inscripción, actualización y cancelación en el Registro Único de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades controladas con alcohol etílico y a quienes la norma denomina "usuarios"<sup>6</sup>; así como ha establecido trámites de otorgamiento de autorizaciones y de constancias de cierre de Registros Especiales por cada establecimiento en donde se desarrollan actividades con dicho producto, dichas autorizaciones deben ser expedidos por los gobiernos regionales correspondientes, conforme a la circunscripción correspondiente de cada administrado.



<sup>5</sup> Salvo excepciones, como la comercialización de bebidas alcohólicas para consumidores finales, la compra de alcohol etílico de menos de 100 litros para actividades en las cuales el producto se agote, el empleo del alcohol etílico para análisis de materias primas, control de calidad, fines educativos y de investigación.

<sup>6</sup> Caso contrario, podrían ser sancionados por desarrollar actividades con alcohol etílico sin estar inscritos en el Registro Único, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, numeral 1 de la Ley N° 29632.

Por otro lado, el alcohol metílico es un insumo utilizado como disolvente industrial para la elaboración de diversos productos, así como materia prima para la síntesis orgánica de sustancias químicas, en la elaboración de tintes, resinas, adhesivos, entre otros usos, y como anticongelante en radiadores de vehículos<sup>7</sup>. Asimismo, el alcohol metílico se utiliza en algunos casos como combustible de vehículos como autobuses.

Cabe mencionar que el alcohol metílico puede a veces ser desviado hacia la elaboración de bebidas alcohólicas artesanales o adulteradas, pese a tratarse de un compuesto químico no apto para el consumo humano debido a los daños irreversibles en la salud, el cual puede llevar, incluso, hasta la muerte (entre sus efectos mortíferos se encuentran, entre otros, el daño cerebral, la alteración en el sistema nervioso y el daño al corazón<sup>8</sup>).

Ahora bien, estos insumos (alcohol etílico y metílico) vienen jugando un rol fundamental en la lucha contra el COVID19 en el marco de la emergencia sanitaria en nuestro país, ya que de ellos derivan productos como alcohol medicinal, alcohol en gel, u otros productos de limpieza y desinfección, que son usados por la ciudadanía por la propagación del Covid19.

Lo antes señalado, genera que no se expidan los permisos en esta materia, y es que independiente del mandato legal que tienen los gobiernos regionales para la atención de estos procedimientos, no es menos cierto que muchos de estos gobiernos regionales no han implementado la atención de los referidos procedimientos hasta la fecha, lo cual genera tres efectos sumamente preocupantes:

- 1) La afectación a la industria en esta materia sobre todo a la Micro y Pequeña empresa.
- 2) Que estos productos no lleguen a la población ya que los productores se encuentran impedidos de fabricar o envasar alcoholes por no contar con los permisos correspondientes.
- 3) Que se pierda la trazabilidad de estos insumos, y puedan ser desviados a la elaboración de alguna bebida alcohólica adulterada, lo cual puede ocasionar graves daños a la salud y pérdidas humanas.

Las disposiciones complementarias finales buscan revestir de competencia al Ministerio de la Producción a fin de que pueda coadyuvar a la atención de los procedimientos administrativos de competencia de los gobiernos regionales, estipulados en la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano y la Ley N° 28317, Ley de control y fiscalización de la comercialización del alcohol metílico.

Así pues, se busca otorgar al Ministerio de la Producción, mientras dure la Emergencia Sanitaria dispuesta mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y prorrogada mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA, la competencia para emitir los permisos correspondientes para la atención de solicitudes relacionadas a las actividades controladas referidas al alcohol metílico, etílico y bebidas alcohólicas, en el ámbito de aquellos gobiernos regionales en los que hasta la fecha no se hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 30261, Ley que modifica la Ley N° 28317, Ley de Control y Fiscalización de la Comercialización del Alcohol Metílico, así como en la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano, precisada por el Decreto Legislativo N° 1451, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del Gobierno Regional o del Gobierno Local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones.

Asimismo, la propuesta establece las Obligaciones de los gobiernos regionales de la siguiente forma:

<sup>7</sup> En: <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionario/def/alcohol-metilico> (consulta: el 22 de marzo de 2020)

<sup>8</sup> Organización Mundial de la Salud (OMS). Environmental Health Criteria 196, Methanol. 1997. Disponible en: <http://www.inchem.org/documents/ehc/ehc/ehc196.htm>



*“Lo señalado en el artículo precedente no exime a todos los Gobiernos Regionales, incluida la Municipalidad Metropolitana de Lima, de su deber de efectuar e implementar las adecuaciones correspondientes a fin de atender los procedimientos administrativos de su competencia referidos a las solicitudes de inscripción, actualización, cancelación, así como, la evaluación de informes trimestrales y su rol de control de las actividades con alcohol metílico, etílico y bebidas alcohólicas, debiendo recibir la documentación a la que hace referencia la Resolución Ministerial N° 060-2020-PRODUCE dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la fecha de término de la Emergencia Sanitaria”.*

Ello en virtud de que conforme a la normativa vigente, son los gobiernos regionales los competentes para la atención de los procedimientos administrativos en materia de alcoholes y bebidas alcohólicas, sin embargo, algunas de las autoridades competentes no han implementado o adecuado la tramitación de las referidas solicitudes, lo cual genera un grave perjuicio a la ciudadanía y sociedad en su conjunto, ya que no es factible otorgarles este permiso, y sin ello, ninguna empresa o persona natural con negocio puede realizar actividades comerciales con estos insumos (etílico y metílico).

De igual manera, se establece la remisión de documentación generada en el marco de la facultad otorgada, toda vez que al término de la Emergencia Sanitaria, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes, el Ministerio de la Producción remite a los gobiernos regionales respectivos, la documentación emitida en el marco de la facultad conferida de manera excepcional en la presente ley, a efectos que los gobiernos regionales continúen atendiendo las solicitudes relativas a los procedimientos administrativos antes señalados.

En este punto es importante destacar que esta medida es excepcional y de índole temporal, en virtud a que este insumo es considerado esencial para la limpieza y desinfección por la propagación del Covid19 y que los gobiernos regionales, incluidos, los gobiernos regionales de Lima y Callao, no vienen atendiendo dichos procedimientos de su competencia en perjuicio de los ciudadanos, lo cual ha llevado a quejas y reclamos por parte de los ciudadanos, por la clara afectación a este sector de la industria.

Por otro lado, como se puede apreciar, se ha podido identificar un problema público que afecta el bienestar social, sobre todo, en lo relacionado con la salud con el agravante de que nos encontramos en plena emergencia sanitaria nacional.

Así pues, las disposiciones complementarias finales tienen como finalidad la emisión de un nuevo marco legal temporal que permita viabilizar la atención de los procedimientos vinculados a las actividades con el alcohol etílico, metílico y las bebidas alcohólicas.

Éstas permitirán el establecimiento de un mecanismo eficaz de regulación que permitirá la disminución de la informalidad en este sector, así como el cumplimiento de estándares mínimos de calidad, producción, comercialización y control que permitan la protección de la vida y la salud de la población en general, a la industria, así como del interés público.

En ese contexto, de acuerdo con el análisis efectuado, se aprecia que la regulación planteada conllevaría a la generación de los siguientes beneficios y costos, directos e indirectos, para los stakeholders (Estado, administrados y sociedad en general):

## **Beneficios**

### **a) Para el Estado**

Las disposiciones complementarias finales permitirán a la Administración contar con un marco normativo que cumpla con el principio de legalidad establecido en el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



Asimismo, agilizará la tramitación de los de los procedimientos administrativos vinculados a la inscripción, modificación o actualización de esta actividad comercial, coadyuvando a incrementar la recaudación tributaria, a mejorar el uso del capital humano en el Estado y a la eficiencia económica, que al final de cuentas contribuirá con el crecimiento económico del país.

Por otro lado, la formalización de todas estas medidas posibilitará el incremento de la recaudación tributaria, en la medida que las empresas y personas naturales formales que intervienen en la industria de bebidas alcohólicas incrementarán sus niveles de venta; por ende, elevarán sus niveles de pago de impuestos al fisco.

#### **b) Administrados**

Si se soluciona el tema de la atención de los trámites administrativos de la materia en cuestión el control de las actividades productivas relacionadas permitirá aminorar las pérdidas de la industria, debido a la competencia desleal por los menores precios generada por los menores costos de producción (por no el no cumplimiento de medidas de salubridad en la elaboración de bebidas alcohólicas) y por la evasión tributaria de las bebidas alcohólicas que ingresan al país producto del contrabando; además, coadyuvará a disminuir el riesgo de daño de la imagen de marcas legales debido a la adulteración.

Estas medidas permitirán de manera indirecta incrementar el flujo de producción y comercio de bebidas alcohólicas formales y sancionará debidamente a los administrados que cometen infracciones u operan de forma ilícita.

#### **c) Para la sociedad**

Las disposiciones complementarias finales promoverán el sector en cuestión incrementando el empleo debido al mayor dinamismo de los mercados relacionados con el alcohol metílico, metílico y bebidas alcohólicas.

Coadyuvará a las empresas a ingresar o permanecer en el sector formal, toda vez que podrán obtener sus autorizaciones.

Todo esto fomentará un mayor cuidado de la salud pública debido a la mejora de los mecanismos de control y fiscalización de las personas jurídicas y/o personas naturales que utilizan los productos de este sector en sus actividades productivas.

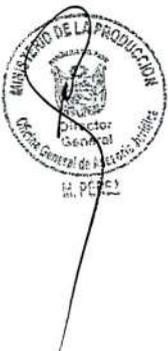
Al ingresar a la formalidad más empresas se podrán implementar de mejores mecanismos de fiscalización y sanción de las empresas y personas naturales que utilizan estos productos en sus actividades productivas.

Asimismo, un control mayor en la comercialización de bebidas alcohólicas contribuirá a un mayor cuidado de la vida y salud pública. Ello debido a que se reducirá la producción, contrabando, adulteración y comercialización de bebidas alcohólicas ilegales, las cuales generan hasta 60 tipos de enfermedades irreversibles a la salud (tales como demencia y muerte neuronal, ceguera irreversible, atrofia cerebral, úlcera y/o irritación del estómago y duodeno, reflujo gastroesofágico, entre otras) que pueden llegar a causar la muerte de las personas.

#### **Costos**

##### **a) Para el Estado**

Las disposiciones complementarias finales generarán costos al Estado relacionados con la implementación de equipos de trabajo, logística, contratación de personal y recursos administrativos e informáticos destinados a la atención de los procedimientos administrativos.



Asimismo, todos los costos administrativos que involucren notificaciones, transferencias de acervos documentarios, entre otros propios de la implementación de las disposiciones de la presente norma, serán asumidos por el Ministerio de la Producción.

#### **b) Administrados**

Las disposiciones complementarias finales no generarán mayores costos de adecuación a las personas jurídicas y/o naturales reguladas, debido a que no se está solicitando más requisitos o imponiendo mayores obligaciones de los que contempla la normativa actual.

El único costo importante en el que deberán incurrir los administrados es el de información, toda vez que deberán conocer ante qué entidad se puede tramitar sus solicitudes.

#### **c) Para la sociedad**

Las disposiciones complementarias finales no afectarían a la sociedad directa ni indirectamente ya que la misma está orientada a solucionar el problema que se generó de acuerdo a lo expuesto dentro del texto de la presente exposición de motivos.

En suma, de los fundamentos anteriormente expuestos, se colige que las disposiciones en cuestión generarán mayores beneficios que costos, resultando así en un beneficio neto positivo, su vigencia.

### **5.- ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

En el escenario actual y frente a la necesidad de implementar medidas adicionales para mitigar el riesgo de contagio de COVID-19 debido al aglomeramiento de personas en los mercados de abastos, durante el Estado de Emergencia Nacional.

La dación del dispositivo propuesto permitirá la ejecución de acciones inmediatas y necesarias contribuyendo a:

- Disminuir el aglomeramiento de las personas en los mercados de abastos ya existentes.
- Disminuir la tasa de contagio del COVID-19, mediante el control del flujo de personas y el establecimiento de horarios de atención.
- Implementar los medios necesarios para facilitar el abastecimiento y distribución de productos de primera necesidad, conforme a lo establecido por el MINSA y el Gobierno Central.

Los beneficiarios directos de la intervención son los 100,000 (cien mil) pobladores de las localidades priorizadas en donde se instalarán los cincuenta (50) mercados temporales. Asimismo, de manera indirecta se beneficiarán a 4,000 pobladores que brindarán los servicios dentro de los mercados, bajo las condiciones de salubridad requeridos por el MINSA.

El monto requerido para la instalación de los cincuenta (50) mercados temporales, que estará a cargo del Ministerio de la Producción, tiene un presupuesto de S/. 6 098 792,00 (SEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS 00/100 SOLES); y, el costo de inversión por poblador beneficiario es de S/ 61,00 (SESENTA Y 00/100 SOLES).

En virtud de lo expuesto, resulta necesario que el Ministerio de Economía y Finanzas efectúe la transferencia de recursos al Ministerio de la Producción para la instalación de los referidos mercados temporales a nivel nacional, y dentro del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante el Decreto Supremo N° 020-2020-SA por un plazo de noventa



(90) días.

## 6.- ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta normativa establece un supuesto especial para que el Ministerio de la Producción a través del Programa Nacional de Diversificación Productiva implemente cincuenta (50) mercados temporales, en el marco de las IOARR en Estado de Emergencia Nacional, según Formato 7D: "Registro de IOARR - Estado de Emergencia Nacional" de la Directiva N° 001-2019-EF-63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada por Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.01; con la finalidad de generar condiciones óptimas para el abastecimiento de los productos de primera necesidad en el ámbito de intervención, en el marco de las acciones preventivas y de control ante el riesgo de propagación del COVID-19, consolidando con ello los esfuerzos del Gobierno Nacional orientados a intervenir en los mercados de abastos a nivel nacional.

Asimismo, el presente Decreto de Urgencia establece un supuesto especial para que el Ministerio de la Producción realice contrataciones directas por emergencia sanitaria, lo que se condice con el supuesto de contrataciones directas por emergencia sanitaria previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

## 7.- JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DECRETO DE URGENCIA

De acuerdo al numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Presidente de la República dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso de la República.

Para la legitimación del Decreto de Urgencia, este debe cumplir con los requisitos formales, tanto previos como posteriores a su promulgación. En tal sentido, en vista del inciso 3 del artículo 123 de la Constitución Política del Perú, el requisito ex ante del Decreto de Urgencia está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros. Asimismo, la presente norma contará con la rúbrica del Presidente de la República y el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de la Producción, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 del Decreto de Urgencia.

En cuanto a los criterios exógenos, circunstancias fácticas ajenas al contenido propio de la norma y que sirven para la justificación de la promulgación del Decreto de Urgencia, y según los criterios otorgados por el Tribunal Constitucional expuestos en la Sentencia N° 00708-2005-AA, se detalla lo siguiente:

### 7.1 Excepcionalidad e Imprevisibilidad:

Conforme al numeral 2 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Decretos de Urgencia se fundamentan en la urgencia de normar situaciones extraordinarias e imprevisibles. De acuerdo con el diccionario de la Lengua Española, "extraordinario" es aquello que sucede fuera del orden natural o común de las cosas, e "imprevisible", aquello que supera o excede lo razonable.

El surgimiento de un nuevo brote de coronavirus ha sido declarado pandemia y ha modificado sustancialmente el orden natural de las cosas a nivel nacional e internacional. En el Perú, el gobierno ha decretado un Estado de Emergencia que pone en aislamiento social obligatorio a toda la población. Por tanto, es posible concluir que la pandemia constituye un hecho extraordinario que requiere ser atendido con medidas que contribuyan



a contrarrestar la propagación de dicha enfermedad.

De otro lado, se puede concluir que el contagio del COVID-19 a nivel global se ha suscitado como un hecho imprevisible, en tanto la pandemia ocurrió de manera inesperada en más de ciento ochenta (180) países en todo el mundo de manera simultánea. En el Perú, desde la detección del primer caso positivo en el Perú, el 06 de marzo del presente año, la curva de infectados por COVID-19 ha ido en aumento, a pesar de los esfuerzos y las medidas de aislamiento social obligatorio impuestas por el Gobierno, que iniciaron el 16 de marzo y que a la fecha cumple más de 90 días de confinamiento.

Es conocido que unos de los principales focos de contagio del COVID-19 se encuentran en los mercados de abastos. Dichos puntos de comercio se caracterizan por la aglomeración de compradores para la adquisición de productos de primera necesidad, los cuales se han visto expuestos al contagio del COVID-19, por lo que la situación imprevisible que da origen a la presente propuesta normativa estaría constituida entre otros, por el Estado de Emergencia Nacional a causa del COVID-19.

En tal sentido, y considerando el cumplimiento de las condiciones de excepcionalidad e imprevisibilidad, resulta necesario que a través de un Decreto de Urgencia se dicten medidas que permitan realizar de forma inmediata acciones para atender a la población afectada, implementando los medios necesarios para facilitar el abastecimiento y distribución de productos de primera necesidad, conforme a lo establecido por el MINSA y el Gobierno Central, que de no realizarse conllevaría al incremento de casos por COVID-19.

#### 7.2 Necesidad

En relación a esta condición, que exige que las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devenguen en irreparables.

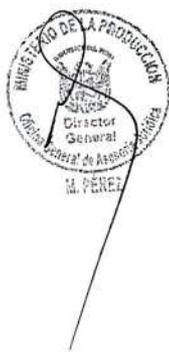
La expedición de la norma propuesta resulta imprescindible para mitigar las causas que generaron la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, con la finalidad de atender a la población para el abastecimiento de productos de primera necesidad dentro de las medidas sanitarias correctas y oportunas para evitar el aumento del índice de contagios por COVID-19; por lo que no es viable esperar el trámite para la aprobación de una ley por vía ordinaria, resultando vital que el Estado actúe inmediatamente dadas las circunstancias descritas y con el objetivo de tomar medidas efectivas para coadyuvar a la atención de la población.

#### 7.3 Transitoriedad

En vista que las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa. Por lo tanto, el presente Decreto de Urgencia tiene vigencia desde la entrada en vigencia de la presente norma hasta el 31 de diciembre de 2020.

#### 7.4 Generalidad e Interés Nacional

La presente exigencia implica que la aplicación de la medida debe ser de interés nacional, es decir que su aplicación surta efectos erga omnes. Con esto se entiende que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en



intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la nación.

Por lo mismo, es preciso reiterar que las medidas contenidas en el Decreto de Urgencia son de interés nacional, toda vez que están orientadas a implementar los medios necesarios para facilitar el abastecimiento y distribución de productos de primera necesidad conforme a la normativa del MINSA y el Gobierno Central, lo cual es de indudable interés nacional y en beneficio general de la población.

#### 7.5 Conexidad

Respecto al presente requisito, debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes.

Se puede apreciar que las medidas contenidas en el presente Decreto de Urgencia tienen incidencia y conexión directa con la situación que se busca revertir y que, de no hacerlo, implicaría una afectación que podría llevar a una etapa posterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional.



**MUNICIPALIDAD  
DE EL AGUSTINO**

**Ordenanza N° 696-MDEA.-** Ordenanza que establece incentivos y flexibilidades tributarias para el pago de los tributos municipales y administrativos **46**

**MUNICIPALIDAD  
DE LA VICTORIA**

**D.A. N° 007-2020.-** Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA- de la Municipalidad Distrital de La Victoria **48**

**MUNICIPALIDAD  
DE MAGDALENA DEL MAR**

**Ordenanza N° 098-2020-MDMM.-** Aprueban el Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana 2020 del distrito de Magdalena del Mar, correspondiente al año 2020 **50**

**MUNICIPALIDAD  
DE PUNTA NEGRA**

**Ordenanza N° 003-2020/MDPN.-** Ordenanza que incluye a la Municipalidad Distrital de Punta Negra al Estatuto de la Mancomunidad Municipal de los Balnearios de Lima Sur **51**

**D.A. N° 005-2020/AL/MDPN.-** Prorrogan vigencia de la Ordenanza Municipal N° 001-2020/MDPN, los plazos para la presentación de la Declaración Jurada Anual de Impuesto Predial o notificación de la Declaración Jurada Mecanizada y cuotas del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales correspondientes al ejercicio fiscal 2020 **52**

**MUNICIPALIDAD  
DE SANTA ANITA**

**D.A. N° 000007-2020/MDSA.-** Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 000284/MDSA que otorga beneficio en el pago de sanciones administrativas en el transporte de vehículos menores cometidas durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional **53**

**PROVINCIAS**

**MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL  
DE CHANCHAMAYO**

**D.A. N° 003-2020-A/MPCH.-** Aprueban el procedimiento simplificado "REACTIVACION DE LA ECONOMIA EN EL DISTRITO DE CHANCHAMAYO", en el marco de la Emergencia Sanitaria Nacional por COVID-19 **54**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS DE URGENCIA**

**DECRETO DE URGENCIA  
N° 073-2020**

**DECRETO DE URGENCIA QUE  
FACULTA AL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN A  
IMPLEMENTAR MERCADOS TEMPORALES FRENTE  
A LA EMERGENCIA SANITARIA A CONSECUENCIA  
DEL COVID-19**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta Medidas Destinadas a Garantizar el Servicio Público de Salud en los Casos en que Exista un Riesgo Elevado o Daño a la Salud y la Vida de las Poblaciones, tiene como finalidad identificar y reducir el potencial impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones que representen un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones y disponer acciones destinadas a prevenir situaciones o hechos que conlleven a la configuración de éstas;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) eleva la alerta por el COVID-19 a "nivel muy alto" tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento ochenta (180) países en todo el mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19; ampliado temporalmente mediante el Decreto Supremo N° 020-2020-SA por un plazo de noventa (90) días;

Que, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020;

Que, para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del brote del COVID-19, resulta necesario generar condiciones óptimas para el abastecimiento de los productos de primera necesidad en las grandes ciudades, durante el Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19, para lo cual se prevé la implementación de mercados temporales con mobiliario, equipamiento básico y kits de desinfección, de los mercados estratégicos (con mayor afluencia de personas) de las ciudades;

Que, en las circunstancias actuales, los mercados de abastos tienen un rol relevante, ya que proveen a la población nacional de productos de primera necesidad, por lo que mediante Informe N° 032-2020-PRODUCE/DVMYPE-I-PNDP-gtorresr-prondon-mvassallo se propone y sustenta la necesidad de implementar cincuenta (50) mercados temporales en las zonas identificadas a nivel nacional, bajo la modalidad de Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR) en Estado de Emergencia Nacional, según Formato N° 7-D: "Registro de IOARR - Estado de Emergencia Nacional" de la Directiva N° 001-2019-EF-63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada por Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.01;

Que, conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, Ministerio de la Producción es competente de manera compartida con los gobiernos regionales y gobiernos locales en materia de comercio interno en el ámbito de su jurisdicción, y, en el marco de sus funciones rectoras, conforme al artículo 5 de la citada norma, tiene la

función de formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia aplicable todos los niveles de gobierno;

Que, de acuerdo con lo expuesto, resulta urgente adoptar medidas complementarias en materia económica y financiera, que permitan generar condiciones óptimas para facilitar el abastecimiento y distribución de los productos de primera necesidad en las ciudades del país, durante el Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19, contribuyendo a reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el COVID-19 en el territorio nacional;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas complementarias en materia económica y financiera para facultar al Ministerio de la Producción a través del Programa Nacional de Diversificación Productiva (PNDP) a implementar cincuenta (50) mercados temporales, con la finalidad de generar condiciones óptimas para el abastecimiento de los productos de primera necesidad en las ciudades del país, frente a la Emergencia Sanitaria producida por el brote del COVID-19.

#### Artículo 2.- Facultad para la implementación de cincuenta (50) mercados temporales a través de Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR)

2.1 Facúltase al Ministerio de la Producción, a través del Programa Nacional de Diversificación Productiva (PNDP), a implementar cincuenta (50) mercados temporales, cuya relación consta en el Anexo que forma parte de la presente norma, a través de Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR) conforme al Formato N° 7-D: "Registro de IOARR - Estado de Emergencia Nacional" de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada por Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.01.

2.2 Para la implementación de los cincuenta (50) mercados temporales, el Programa Nacional de Diversificación Productiva (PNDP) suscribe convenios con los gobiernos locales correspondientes.

2.3 Para efectos de implementar lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio de la Producción, a través del Programa Nacional de Diversificación Productiva (PNDP), elabora, aprueba y ejecuta los cincuenta (50) mercados temporales a través de Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR), los que transfieren al Gobierno Local correspondiente una vez ejecutada la inversión; con la finalidad de generar condiciones óptimas para el abastecimiento de los productos de primera necesidad en las ciudades del país, en el marco de las acciones preventivas y de control ante el riesgo de propagación del COVID-19; en concordancia con lo establecido en el artículo 45 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y por el artículo 76 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2.4 Concluida la implementación de los mercados temporales el Ministerio de la Producción, a través del Programa Nacional de Diversificación Productiva (PNDP), transfieren a cada gobierno local los bienes que haya adquirido para cumplir con dicho objetivo, en el marco de las normas del Sistema Nacional de Abastecimiento.

#### Artículo 3.- Financiamiento para la ejecución de mercados temporales a través de Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR)

3.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia

del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de S/ 6 098 792,00 (SEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de la Producción, para financiar la ejecución de cincuenta (50) mercados temporales, a través de Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR), a los que se hace referencia en el numeral 2.1 del artículo 2 del presente Decreto de Urgencia, con la finalidad de generar condiciones óptimas para el abastecimiento de los productos de primera necesidad en las ciudades del país, de acuerdo al detalle siguiente:

DE LA:		EN SOLES
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central	
PLIEGO	009 : Ministerio de Economía y Finanzas	
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración General	
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos	
ACTIVIDAD	5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	
GASTO DE CAPITAL		
2.0 Reserva de Contingencia		6 098 792,00
<b>TOTAL EGRESOS</b>		<b>6 098 792,00</b>
		=====

A LA:		EN SOLES
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central	
PLIEGO	038 : Ministerio de la Producción	
UNIDAD EJECUTORA	001 : Ministerio de la Producción	
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos	
PROYECTO	2001621 : Estudios de Pre-Inversión	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	
GASTO DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos No Financieros		6 098 792,00
<b>TOTAL EGRESOS</b>		<b>6 098 792,00</b>
		=====

3.2 El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba, mediante resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral precedente, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente Decreto de Urgencia. Copia de la Resolución es remitida dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

3.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

3.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

3.5 Los recursos transferidos en el marco del numeral 3.1 del presente artículo, se registran en la Acción de Inversión: 6000050 Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus. Una vez aprobada la inversión en el Banco de Inversiones, autorizase al Ministerio de la Producción para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los recursos a que hace referencia el numeral 3.1 del presente artículo, para habilitar las IOARR aprobados.

#### Artículo 4.- Contrataciones para la implementación de los mercados temporales

Dispónese que las contrataciones que se generen para la implementación de los mercados temporales en las zonas

identificadas a nivel nacional a las que hace referencia el artículo 1 se efectúan a favor de los gobiernos locales y se realizan en el marco del literal b) del numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y del artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. La regularización, que incluye los informes técnicos y legales que justifican el carácter urgente de dichas contrataciones, se efectúa en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

#### Artículo 5.- Responsabilidad y limitación sobre el uso de los recursos

5.1 El titular del pliego bajo los alcances de la presente norma, es responsable de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normatividad vigente.

5.2 Los recursos que se transfieren en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

#### Artículo 6.- Del financiamiento

Lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3 del presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

#### Artículo 7.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

#### Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de la Producción.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### Primera.- Autorización excepcional al Ministerio de la Producción, para la atención de solicitudes relacionadas con las actividades controladas sobre alcohol metílico, etílico y bebidas alcohólicas, en tanto dure la Emergencia Sanitaria a consecuencia del COVID-19

Facúltase al Ministerio de la Producción como ente rector del Sector Producción y competente en materia de ordenamiento de productos fiscalizados, en tanto dure la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, y prorrogada mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA, a emitir los permisos correspondientes para la atención de solicitudes relacionadas con las actividades controladas sobre alcohol etílico, metílico y bebidas alcohólicas, en el ámbito de aquellos gobiernos regionales en los que hasta la fecha no se hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 30261, Ley que modifica la Ley N° 28317, Ley de Control y Fiscalización de la Comercialización del Alcohol Metílico, así como en la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano, precisada por el Decreto Legislativo N° 1451, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del Gobierno Regional o del Gobierno Local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones.

La presente Disposición Complementaria no exige a los gobiernos regionales, incluidos el Gobierno Regional del Callao, el Gobierno Regional de Lima, y la Municipalidad Metropolitana de Lima, a efectuar e implementar las adecuaciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a la atención de procedimientos administrativos de su competencia referidos a las solicitudes de inscripción, actualización, cancelación, así como a efectuar su rol

de control y fiscalización de las actividades con alcohol metílico, etílico y bebidas alcohólicas en cumplimiento con la Resolución Ministerial 060-2020-PRODUCE.

Al término de la Emergencia Sanitaria, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes, el Ministerio de la Producción remite a los gobiernos regionales respectivos y a la Municipalidad Metropolitana de Lima, la documentación emitida en el marco de la facultad conferida de manera excepcional, a efectos que estos últimos mismos continúen atendiendo las solicitudes relativas a los procedimientos administrativos antes señalados.

Los títulos habilitantes vigentes, emitidos a la fecha sobre esta materia, mantienen su validez y eficacia desde la fecha de su expedición.

#### Segunda.- Del financiamiento

Lo establecido en la Disposición Complementaria Final precedente, se financia con cargo al presupuesto institucional del pliego 038: Ministerio de la Producción, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

ROCÍO INGRED BARRIOS ALVARADO  
Ministra de la Producción

#### ANEXO

#### RELACIÓN DE MERCADOS TEMPORALES PRIORIZADOS A SER IMPLEMENTADOS

N.º	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	MERCADO SELECCIONADO
1	AMAZONAS	UTCUBAMBA	BAGUA GRANDE	PARADA MUNICIPAL
2	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	CHACHAPOYAS	MERCADO MODELO
3	ANCASH	CASMA	CASMA	MERCADO MODELO DE CASMA
4	APURIMAC	ABANCAY	ABANCAY	SERAPIO TELLO URBIOLA
5	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	ANDAHUAYLAS	MERCADO MODELO DE ANDAHUAYLAS CAMILO ABUHADBA ABEDRAB
6	AREQUIPA	AREQUIPA	CERRO COLORADO	MERCADO ZAMACOLA
7	AYACUCHO	HUAMANGA	AYACUCHO	MERCADO ANDRES VIVANCO
8	CAJAMARCA	CAJAMARCA	CAJAMARCA	MERCADO CENTRAL
9	CAJAMARCA	JAEN	JAEN	MERCADO DE ABASTOS 28 DE JULIO
10	CUSCO	CUSCO	CUSCO	SAN PEDRO
11	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	MERCADO DE ABASTOS DE HUANCAVELICA
12	HUANUCO	HUANUCO	HUANUCO	MERCADO VIEJO
13	HUANUCO	HUANUCO	AMARILIS	MERCADO DE PAUCARBAMBA
14	ICA	CHINCHA	CHINCHA ALTA	MERCADOS DE ABASTOS
15	ICA	CHINCHA	PUEBLO NUEVO	MERCADO DE PUEBLO NUEVO
16	LA LIBERTAD	CHEPEN	CHEPEN	MERCADO CENTRAL
17	LA LIBERTAD	TRUJILLO	VICTOR LARCO HERRERA	MERCADO TUPAC AMARU
18	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	MERCADO MODELO
19	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	LA VICTORIA	MERCADO ORREGO
20	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	PIMENTEL	MERCADO DE ABASTOS
21	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	ILLIMO	MERCADO DE ABASTOS DE ILLIMO

N.º	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	MERCADO SELECCIONADO
22	LIMA	HUAJURA	HUACHO	MERCADO NUEVA PARADA
23	LIMA	BARRANCA	BARRANCA	MERCADO MODELO
24	LORETO	MAYNAS	IQUITOS	MERCADO MODELO
25	LORETO	MAYNAS	IQUITOS	MERCADO DE PRODUCTORES
26	LORETO	MAYNAS	PUNCHANA	MERCADO MUNICIPAL TENIENTE MANUEL CLAVERO
27	LORETO	MAYNAS	SAN JUAN BAUTISTA	MERCADO COMUNAL CAMPE
28	LORETO	MAYNAS	BELEN	MERCADO DE BELEN LA CASONA
29	LORETO	MAYNAS	BELEN	MERCADO BELEN
30	LORETO	ALTO AMAZONAS	YURIMAGUAS	MERCADO CENTRAL DE YURIMAGUAS
31	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	TAMBOPATA	ASOCIACION DE PRODUCTORES MERCADO MIL OFERTAS
32	MOQUEGUA	ILO	ILO	MERCADO PACOCHA
33	MOQUEGUA	MARISCAL NIETO	MOQUEGUA	MERCADO CENTRAL
34	PASCO	OXAPAMPA	VILLA RICA	MERCADO MUNICIPAL VILLA RICA
35	PASCO	PASCO	CHAUPIMARCA	MERCADO CENTRAL
36	PIURA	SULLANA	SULLANA	MERCADO NUEVE DE OCTUBRE
37	PIURA	PAITA	PAITA	MERCADO MODELO
38	PIURA	TALARA	PARIÑAS	MERCADO ACAPULCO
39	PIURA	PIURA	CATACAOS	MERCADO CENTRAL DE ABASTOS
40	PIURA	MORROPON	CHULUCANAS	MERCADO MODELO
41	PIURA	PIURA	TAMBO GRANDE	MERCADO CENTRAL
42	PIURA	SULLANA	IGNACIO ESCUDERO	MERCADO DE ABASTOS
43	PUNO	PUNO	PUNO	MERCADO LAYKAKOTA
44	PUNO	SAN ROMAN	JULIACA	PLATAFORMA COMERCIAL LAS MERCEDES
45	SAN MARTIN	MOYOBAMBA	MOYOBAMBA	MERCADO CENTRAL DE MOYOBAMBA
46	SAN MARTIN	SAN MARTIN	TARAPOTO	MERCADO MUNICIPAL NUMERO 03
47	TUMBES	TUMBES	TUMBES	MERCADO 8 DE SETIEMBRE
48	UCAYALI	CORONEL PORTILLO	CALLERIA	MERCADO MICAELA BASTIDAS
49	UCAYALI	CORONEL PORTILLO	YARINACOCHA	MERCADO DE YARINA
50	UCAYALI	CORONEL PORTILLO	MANANTAY	MERCADO DE MANANTAY

1868862-1

## AGRICULTURA Y RIEGO

### FE DE ERRATAS

#### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0024-2020-INIA-DGIA

Mediante Oficio N° 314-2020-MINAGRI-INIA-GG, el Ministerio de Agricultura y Riego solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Directoral N° 0024-2020-INIA-DGIA, publicada en la edición del día 16 de junio de 2020.

En el Artículo 2:

#### DICE:

"Artículo 2.- NOTIFICAR a las todas las dependencias del INIA, Unidades Ejecutoras y Unidades operativas para su difusión y estricto cumplimiento.

#### DEBE DECIR:

"Artículo 2.- NOTIFICAR a las dependencias del INIA, Unidades Ejecutoras y Unidades Operativas, para su difusión y estricto cumplimiento".

1868715-1

## CULTURA

**Prorrogan el plazo de la determinación de la protección provisional del Paisaje Arqueológico "Pachía Sector A, B, C, D y E", ubicado en el distrito de Pachía, provincia y departamento de Tacna**

#### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000168-2020-DGPA/MC

San Borja, 17 de junio de 2020

Vistos, la Resolución Directoral N° 234-2019-DGPA-VMPCIC/MC, que determinó la protección provisional del Paisaje Arqueológico "Pachía Sector A, B, C, D y E", los Informes N° 000087-2020-DSFL-ARD/MC y N° 000313-2020-DSFL/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el Informe N° 000134-2020-DGPA-LRS/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...)";

Que, en los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, se establece que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 inciso b) Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, a su vez, el artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, precisa que "Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte";

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII, referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC, emitida el 05 de junio de 2018, y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 08 de junio